



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 312 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 SEP. 2021

La Opinión Legal N° 435-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 24 de agosto del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 16859-2021-JR-LA de fecha 20 de agosto del 2021, anexando las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 00871-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **MARIA CANDELARIA CASA FRANCA VALER DE RIVAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa reconociendo a la actora el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como establece la norma con el pago retroactivo de los devengados o como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981 más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00871-2019-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 16 de enero del 2020, **declara**: "FUNDADA la demanda de fojas veintidós y siguientes interpuesta por **MARÍA CANDELARIA CASA FRANCA VALER DE RIVAS** con respecto al pago del diez por ciento (10%) de incremento de su remuneración por contribución al Fondo Nacional de Vivienda "FONAVI" conforme establece el Decreto Ley número 25981; en consecuencia, **DECLARO**: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO**: que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, el incremento de la remuneración básica del actor conforme a lo establecido en el Decreto Ley número 25981, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales(...);

Que, por Resolución N° 13 de fecha 30 de diciembre del 2020, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESUELVE**: 1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, que obra de folios ochenta y cinco a noventa y dos. 2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte (...);

Que, por Resolución N° 14 de fecha 09 de julio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, cumpla con lo dispuesto en el en la sentencia de vista, es decir; emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor de la demandante el incremento de la remuneración básica del actora conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más los interés legales(...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede





dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125º sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385- 2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **MARIA CANDELARIA CASA FRANCA VALER DE RIVAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve;

Que, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 16 de enero del 2020, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020 y Resolución N° 14 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 09 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 435-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



342

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 16 de enero del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00871-2019-0-0301-JR-CI-01, por la que se declara: **FUNDADA** la demanda de fojas veintidós y siguientes interpuesta por **MARÍA CANDELARIA CASA FRANCA VALER DE RIVAS** con respecto al pago del diez por ciento (10%) de incremento de su remuneración por contribución al Fondo Nacional de Vivienda "FONAVI" conforme establece el Decreto Ley número 25981; en consecuencia, **DECLARO**: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 758-2019-DREA, de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO**: que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, el incremento de la remuneración básica del actor conforme a lo establecido en el Decreto Ley número 25981, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



IAC/GG/GRA
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

